LEY 1169 DE 2007

LEY 1169 DE 2007

(diciembre 5 de 2007)

por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008.

Notas de Vigencia

*– Modificada por el Artículo 1º del **Decreto 4844 de 2008**, publicado en el Diario Oficial No. 47214 del 26 de Diciembre de 2008: "efectuando contracréditos y créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones por la suma de doscientos veinte mil millones de pesos ($220.000.000.000) moneda legal".*

– Mediante la Resolución MINHACIENDA 2 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.873 de 16 de enero de 2008, "se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de la Nación para la Vigencia Fiscal de 2008"

*– Mediante el **Decreto 093 de 2008**, publicado en el Diario Oficial No. 46.874 de 17 de enero de 2008, "se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008"*

– Mediante el Decreto 4 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.861 de 4 de enero de 2008, "se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008"

*– Mediante el **Decreto 4944 de 2007**, publicado en el Diario Oficial No. 46.853 de 26 de diciembre de 2007, "se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos."*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1°. Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, en la suma de ciento veinticinco billones setecientos quince mil doscientos treinta y cuatro millones trescientos seis mil ciento setenta y cuatro pesos moneda legal ($125.715.234.306.174), según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2008, así:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I – INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	117.503.171.100.667
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	66.212.048.000.000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	46.239.350.125.861
5. RENTAS PARAFISCALES	731.759.420.801
6. FONDOS ESPECIALES	4.320.013.554.005
II – INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	8.212.063.205.507
021000 AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL –	
A- INGRESOS CORRIENTES	54.340.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	93.075.000.000
032000 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS” (COLCIENCIAS)	
A- INGRESOS CORRIENTES	4.143.795.208
B- RECURSOS DE CAPITAL	3.688.746.281
032400 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	
A- INGRESOS CORRIENTES	57.657.366.643
B- RECURSOS DE CAPITAL	1.598.917.000
040200 FONDO ROTATORIO DEL DANE	
A- INGRESOS CORRIENTES	10.943.450.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	152.000.000

040300 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC	
A- INGRESOS CORRIENTES	31.843.000.000
050300 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (ESAP)	
A- INGRESOS CORRIENTES	8.975.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	13.181.500.000
C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	40.342.137.000
060200 FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	
A- INGRESOS CORRIENTES	83.849.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	41.723.000.000
110200 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
A- INGRESOS CORRIENTES	54.117.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	9.149.000.000
130900 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	6.857.274.787
B- RECURSOS DE CAPITAL	866.600.698
131000 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	
A- INGRESOS CORRIENTES	30.000.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	10.930.100.000
131300 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	112.985.501.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	5.961.590.000
150300 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
A- INGRESOS CORRIENTES	117.570.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1.531.000.000
150700 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO	
A- INGRESOS CORRIENTES	27.788.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	2.450.000.000
150800 DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	
A- INGRESOS CORRIENTES	1.500.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	70.000.000
151000 CLUB MILITAR DE OFICIALES	
A- INGRESOS CORRIENTES	26.642.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	2.831.000.000
151100 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	
A- INGRESOS CORRIENTES	112.939.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	4.200.000.000
151200 FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA	
A- INGRESOS CORRIENTES	81.037.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1.081.000.000

151600 SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	
A- INGRESOS CORRIENTES	3.336.000.000
151900 HOSPITAL MILITAR	
A- INGRESOS CORRIENTES	137.037.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	958.000.000
152000 AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	
A- INGRESOS CORRIENTES	302.740.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	2.762.000.000
170200 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)	
A- INGRESOS CORRIENTES	42.123.745.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	3.535.000.000
171300 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL	
INCODER	
A- INGRESOS CORRIENTES	2.175.400.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	7.724.600.000
210300 INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA	
INGEOMINASA-	
INGRESOS CORRIENTES	54.075.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	3.364.000.000
210900 UNIDAD DE PLANTACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME	
A- INGRESOS CORRIENTES	10.972.151.390
211000 INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSEA-	
INGRESOS CORRIENTES	6.517.700.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	13.323.300.000
211100 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH	
A- INGRESOS CORRIENTES	175.009.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	12.980.000.000
220200 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)	
A- INGRESOS CORRIENTES	52.863.014.616
B- RECURSOS DE CAPITAL	4.000.000.000
220900 INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)	
A- INGRESOS CORRIENTES	268.261.517
B- RECURSOS DE CAPITAL	13.300.000
221000 INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)	
A- INGRESOS CORRIENTES	88.328.999
B- RECURSOS DE CAPITAL	215.300.000
221100 INSTITUTO TECNOLÓGICO PASCUAL BRAVO – MEDELLÍN	

A- INGRESOS CORRIENTES	2.779.516.819
B- RECURSOS DE CAPITAL	3.673.471.000
223100 COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR	
A- INGRESOS CORRIENTES	1.432.959.718
B- RECURSOS DE CAPITAL	46.800.000
223400 INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	
A- INGRESOS CORRIENTES	2.835.692.472
B- RECURSOS DE CAPITAL	408.000.000
223500 INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL DE PAMPLONA – ISER	
A- INGRESOS CORRIENTES	646.869.112
B- RECURSOS DE CAPITAL	192.100.000
223600 INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO	
A- INGRESOS CORRIENTES	516.333.358
B- RECURSOS DE CAPITAL	213.900.000
223800 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	311.699.828
223900 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR	
A- INGRESOS CORRIENTES	623.634.117
B- RECURSOS DE CAPITAL	278.000.000
224100 INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL	
A- INGRESOS CORRIENTES	662.875.681
B- RECURSOS DE CAPITAL	19.200.000
224200 INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMON RODRÍGUEZ” DE CALI	
A- INGRESOS CORRIENTES	642.348.529
B- RECURSOS DE CAPITAL	29.900.000
225400 INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO ITSA	
A- INGRESOS CORRIENTES	2.392.805.230
230600 FONDO DE COMUNICACIONES	
A- INGRESOS CORRIENTES	383.359.530.250
B- RECURSOS DE CAPITAL	216.354.300.000
230700 COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN	
A- INGRESOS CORRIENTES	111.100.245.120
240200 INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS	
A- INGRESOS CORRIENTES	405.235.864.419
B- RECURSOS DE CAPITAL	23.403.812.956
241200 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL	
A- INGRESOS CORRIENTES	314.835.800.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	61.925.800.000
241300 INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO	

A- INGRESOS CORRIENTES	125.062.183.708
B- RECURSOS DE CAPITAL	4.334.274.400
260200 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	
A- INGRESOS CORRIENTES	1.049.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	27.298.000.000
280200 FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	27.826.000.000
280300 FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	5.486.000.000
290200 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
A- INGRESOS CORRIENTES	259.000.000
320200 INSTITUTO DE HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM	
A- INGRESOS CORRIENTES	3.000.000.000
320400 FONDO NACIONAL AMBIENTAL	
A- INGRESOS CORRIENTES	12.876.895.180
B- RECURSOS DE CAPITAL	8.325.104.820
330400 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN	
A- INGRESOS CORRIENTES	4.307.082.855
B- RECURSOS DE CAPITAL	924.700.000
330500 INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	333.226.628
B- RECURSOS DE CAPITAL	130.000.000
330600 INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES	
A- INGRESOS CORRIENTES	18.445.421.132
B- RECURSOS DE CAPITAL	1.425.900.000
330700 INSTITUTO CARO Y CUERVO	
A- INGRESOS CORRIENTES	75.526.462
350200 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
A- INGRESOS CORRIENTES	50.612.800.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	11.660.000.000
350300 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
A- INGRESOS CORRIENTES	37.796.680.000
350400 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	
A- INGRESOS CORRIENTES	1.791.322.565
360200 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)	
A- INGRESOS CORRIENTES	125.233.610.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	124.014.000.000
C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	1.090.904.350.000
360300 FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO	
A- INGRESOS CORRIENTES	9.601.399.600

B- RECURSOS DE CAPITAL	23.136.573.960
360500 FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	38.740.327.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	2.561.500.000
360600 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)	
A- INGRESOS CORRIENTES	1.954.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	55.636.099
360700 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	
A- INGRESOS CORRIENTES	2.584.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	328.340.426.000
C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	1.990.324.300.000
360800 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
A- INGRESOS CORRIENTES	32.057.576.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	19.712.536.680
360900 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA	
A- INGRESOS CORRIENTES	36.957.129.397
B- RECURSOS DE CAPITAL	5.235.111.000
361000 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD (CRES)	
A- INGRESOS CORRIENTES	1.226.268.000
370500 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
A- INGRESOS CORRIENTES	336.821.926.400
B- RECURSOS DE CAPITAL	11.302.200.000
370600 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC	
A- INGRESOS CORRIENTES	374.337.242
B- RECURSOS DE CAPITAL	260.082.358
370700 DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	
A- INGRESOS CORRIENTES	1.495.000.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	178.418.967.741
380100 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	
A- INGRESOS CORRIENTES	81.711.291.532
III – TOTAL INGRESOS	125.715.234.306.174

CAPITULO II

Recursos Subcuenta de Solidaridad del Fosyga

Artículo 2°. Se estima la cuantía de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo

de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para la vigencia fiscal de 2008 en la suma de un billón cuatrocientos cuarenta mil sesenta y un millones de pesos moneda legal ($1.440.061.000.000).

SEGUNDA PARTE

Artículo 3°. *Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones*. Aprópiese para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 una suma por valor de: ciento veinticinco billones setecientos quince mil doscientos treinta y cuatro millones trescientos seis mil ciento setenta y cuatro pesos moneda legal ($125.715.234.306.174), según el detalle que se encuentra a continuación:

NOTA: VER CUADRO EN EL DIARIO OFICIAL 46.833

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°. Las disposiciones generales de la presente ley son complementarias de las Leyes179 de 1994,**819 de 2003**, Orgánicas del Presupuesto, y deben aplicarse en armonía con estas.

Estas normas rigen para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y para los recursos de la Nación asignados a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas.

Los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

CAPITULO I

De las rentas y recursos

Artículo 5°. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a los diferentes órganos las fechas de perfeccionamiento y desembolso de los recursos del crédito interno y externo de la Nación.

Los establecimientos públicos del orden nacional reportarán a la referida Dirección el monto y las fechas de los recursos de crédito externo e interno contratados directamente.

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuará previamente sobre las solicitudes de modificación a fuentes de financiación cuando se trate de recursos de crédito de las diferentes apropiaciones que se detallen en el anexo del decreto de liquidación, siempre y cuando no modifiquen los montos aprobados por el Congreso de la República en la ley anual.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional podrá realizar sin operación presupuestal alguna sustituciones en su portafolio de inversiones con sus entidades descentralizadas, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 7°. Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, por quienes estén encargados de su recaudo.

Las superintendencias que no sean una sección presupuestal deben consignar mensualmente, en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, el valor total de las contribuciones establecidas en la ley.

Artículo 8°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público fijará los criterios técnicos para el manejo de los excedentes de liquidez del Tesoro Nacional acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a corto y largo plazo.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase “B”, con base en la facultad de laLey 30 de 1992. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna del órgano respectivo.

Artículo 17. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la competente para expedir la resolución que regirá la constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación.

Artículo 18. La adquisición de los bienes que necesiten los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para su funcionamiento y organización requiere un plan de compras. Este plan deberá aprobarse por cada órgano acorde con las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y se modificará cuando las apropiaciones que la respaldan sean modificadas.

Artículo 19. Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos.

Las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales y subproyectos.

El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar a nivel del decreto de liquidación asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas asignaciones para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 20. Los órganos de que trata el artículo 4° de la presente ley podrán pactar anticipos únicamente cuando cuenten con Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, aprobado.

Artículo 21. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación clasificará los ingresos y gastos y definirá estos últimos.

Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará, mediante resolución, las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigencia.

Cuando se trate del presupuesto de gastos de inversión, requerirá el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 22. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

Artículo 23. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal de las entidades señaladas en el artículo 4° de la presente ley que incumplan los objetivos y metas trazados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en el Plan Financiero, en la Programación Macroeconómica del Gobierno Nacional y en el Programa Anual de Caja.

Artículo 24. Los órganos de que trata el artículo 4° de la presente ley enviarán a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional informes mensuales sobre la ejecución de ingresos y gastos, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

Se exceptúan de esta obligación los órganos que registran su gestión financiera pública en línea, con el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF Nación.

Artículo 25. Los compromisos y las obligaciones de los órganos que sean una sección del Presupuesto General de la Nación correspondientes a las apropiaciones financiadas con rentas provenientes de contratos o convenios, sólo podrán ser asumidos cuando estos se hayan perfeccionado.

Artículo 26. Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación celebren contratos entre sí, que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, harán los ajustes mediante resoluciones del jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, las superintendencias y unidades administrativas especiales con personería jurídica así como las señaladas en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, dichos ajustes deben realizarse por acuerdo o resolución de las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos.

Los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, acompañados del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y su justificación económica, para la aprobación de las operaciones presupuestales en ellos contenidas, requisito sin el cual no podrán ser ejecutados. Tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación-Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

Artículo 27. Cuando los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación posean

bienes inmuebles que en la actualidad no se estén utilizando o que no sean necesarios para el desarrollo normal de sus funciones, deben desarrollar todas las actividades tendientes a cumplir con lo establecido en el artículo 8° de la**224 de la Constitución Política.**

Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los establecimientos públicos del orden nacional sólo podrán pagar con cargo a sus recursos propios las cuotas a dichos organismos.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los organismos financieros internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la**Ley 819 de 2003**.

En los casos de licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección, se entienden utilizados los cupos anuales de vigencias futuras con el acto de adjudicación.

Artículo 36. Las solicitudes para comprometer recursos de la Nación, que afecten vigencias fiscales futuras de las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta con régimen de aquellas, deben tramitarse a través de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación a los cuales estén vinculadas.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 37. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes

involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no, a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias.

Artículo 38. Las sentencias, conciliaciones y cesantías parciales serán incorporadas al presupuesto de acuerdo con la disponibilidad de recursos, de conformidad con el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 39. Los órganos a que se refiere el artículo 4° de la presente ley pagarán los fallos de tutela con cargo al rubro que corresponda a la naturaleza del negocio fallado. Para pagarlos, en primera instancia se deben efectuar los traslados presupuestales requeridos, con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Los establecimientos públicos deben atender las providencias que se profieran en su contra, en primer lugar con recursos propios.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones, se podrán pagar todos los gastos originados en los tribunales de arbitramento.

Artículo 40. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Departamento Administrativo de Seguridad deben cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos los gastos del personal vinculado a dichos órganos y que conforman los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, Gaula, a que se refiere la **Ley 344 de 1996**.

Artículo 43. Las obligaciones por concepto de servicios médico-asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contribuciones inherentes a la nómina, causados en el último trimestre de 2007, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2008.

La prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, las cesantías, las pensiones y los impuestos, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera sea el año de su causación.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán pagar, con cargo al presupuesto vigente, las obligaciones recibidas de las entidades liquidadas que fueron causadas por las mismas, correspondientes a servicios públicos domiciliarios y contribuciones inherentes a la nómina, cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen.

Artículo 44. Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuentas entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las empresas de servicios públicos con participación estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto, conservando, únicamente, la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas.

En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se deben tener en cuenta, para efectos de estas compensaciones, las transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal. Si quedare algún saldo en contra de la Nación, esta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública, sin que implique operación presupuestal alguna.

Cuando concurran las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, como

consecuencia de un proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarán las cuentas, sin operación presupuestal alguna.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición las transferencias del Sistema General de Participaciones de que tratan los artículos357 de la Constitución.

Artículo 45. La Nación podrá emitir bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública para pagar las obligaciones financieras a su cargo causadas o acumuladas a diciembre 31 de 1993, por concepto de pasivo por pensiones y cesantías de las personas beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud; para sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las universidades estatales, a que se refiere el artículo 88 de la **Ley 100 de 1993**, en particular para las universidades estatales.

La Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones a cargo del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, surgidas en los contratos con garantías por concepto de ingresos mínimos garantizados; en estos casos serán reconocidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública en condiciones de mercado, para lo cual deberá surtirse el procedimiento previsto en el artículo 29 de la**Ley 344 de 1996**. Las entidades del Presupuesto General de la Nación que utilicen este mecanismo sólo procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones en virtud de los acuerdos de pago que suscriban con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 46. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público extinguirá las obligaciones y los saldos contables existentes por concepto de acuerdos de pago suscritos con las entidades del orden nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 y que se originaron exclusivamente en el reconocimiento como deuda pública de la Nación de obligaciones pendientes de pago a través de títulos de Tesorería, TES, Clase “B”, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 29 de la **Ley 419 de 1997**.

Artículo 47. El porcentaje de la cesión del impuesto a las ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago de las cesantías definitivas y pensiones del personal docente nacionalizado, continuará pagándose tomando como base los convenios suscritos en virtud de lo dispuesto en la**Ley 368 de 1997**, podrá ser delegada en otros funcionarios del nivel directivo, de conformidad con las normas orgánicas del Presupuesto.

Artículo 49. Todos los programas y proyectos en carreteras y aeropuertos, que no estén a cargo de la Nación y que estén financiados con recursos del Fondo de Inversiones para la Paz que está adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción y la Cooperación Internacional, podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional de Vías, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o mediante convenios con las entidades territoriales según sea el caso.

Artículo 50. En desarrollo del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE, podrá adelantar las operaciones de canje de activos fijos de su propiedad que aún posea en las zonas interconectadas y no interconectadas por proyectos de preinversión e inversión de los prestadores de servicios públicos de energía.

Los proyectos de preinversión e inversión incluidos en el canje que se realice, no podrán ser financiados directa ni indirectamente con recursos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 51. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, transferirá al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias, con destino a financiar las actividades que promuevan y fomenten la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico, la apropiación pública de la ciencia, la tecnología, y en general la construcción de capacidades regionales de ciencia, tecnología e innovación, la

cuarta parte de los recursos provenientes del veinte por ciento (20%) de los aportes sobre las nóminas de que trata el artículo 16 de la**Ley 549 de 1999**, el Gobierno determinará las condiciones sustanciales que deben acreditarse, los documentos que deben remitirse para el efecto, y el procedimiento con que la misma se realizará. Mientras se producen las verificaciones, se girarán los recursos en la forma prevista en el inciso anterior. Cuando se establezca que la realidad no corresponde con lo que se acreditó, se descontarán los recursos correspondientes, para efectos de ser redistribuidos, sin que dicha nueva distribución constituya un nuevo acto de ejecución presupuestal.

Artículo 54. Las apropiaciones programadas en la presente ley para la ejecución de proyectos viales de la red terciaria a cargo de los municipios, los aeropuertos y zonas marítimas que no estén a cargo de la Nación, podrán ser ejecutadas directamente por las entidades especializadas del sector transporte o mediante convenios con las entidades territoriales y/o sus descentralizadas. La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los recursos apropiados en la presente ley y dicha infraestructura seguirá a cargo de las entidades territoriales y/o sus descentralizadas.

Artículo 55. Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo 107 de la**69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de laSentencia T-025 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional. Una vez se cubra la demanda de la población desplazada, los recursos se podrán destinar a la población no desplazada.**

Artículo 59. Los recursos aportados por la Nación a la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en cumplimiento de lo previsto en el literal c) del numeral segundo del artículo 27 de la **Ley 797 de 2003**, se ejecutarán en coordinación con el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Artículo 60. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación podrán sustituir inmuebles de su propiedad, por obras necesarias para la adquisición, terminación, adecuación y dotación de su infraestructura, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 61. Las modificaciones a los contratos de concesión que impliquen mayores aportes estatales y/o mayores ingresos esperados y/o ampliación del plazo, pactado contractualmente, requerirán la evaluación fiscal previa por parte del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Nota jurisprudencial

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1124-08 de 12 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Artículo 62. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de aquella y de estas, así como los ejecutores, a los que se les hubiere girado recursos del Fondo Nacional de Regalías y que actualmente no estén amparando compromisos u obligaciones, y correspondan a apropiaciones presupuestales de vigencias fiscales anteriores, deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2008 a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, el total de recursos que por concepto de saldos no ejecutados y rendimientos financieros posean en las cuentas abiertas para cada proyecto.

Así mismo, dichas entidades remitirán a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para realizar el reintegro, copia de los documentos que soporten el reintegro de los recursos, identificando el nombre del proyecto, el monto por concepto de saldos no

ejecutados y los rendimientos financieros obtenidos.

Artículo 63. Los recursos provenientes de saldos apropiados y no comprometidos del Fondo Nacional de Regalías, FNR, correspondientes a vigencias fiscales anteriores, podrán financiar proyectos de inversión en infraestructura vial territorial, incorporados en el presupuesto del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, y contemplados en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrador del portafolio del Fondo Nacional de Regalías, situará estos recursos, previa solicitud del Instituto Nacional de Vías, y al Fondo Nacional de Regalías únicamente le corresponderá realizar los ajustes contables a que haya lugar.

Parágrafo. De estos recursos, se apropiará, en el presupuesto del Fondo Nacional de Regalías, la suma de $120.000 millones que se destinará a la financiación de proyectos de inversión en infraestructura vial territorial.

En la asignación de estos recursos se consultará entre otros criterios los de sostenibilidad, competitividad y equidad regional. La entidad viabilizadora de los proyectos será el INVIAS.

Artículo 64. La Nación-Ministerio de Minas y Energía podrá financiar el Fondo de Energía Social, Foes, creado mediante la **Ley 1151 de 2007** en un monto de hasta $80.000 millones de pesos con cargo a los recursos recaudados y no apropiados a 31 de diciembre de 2007, del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, Faer.

Parágrafo. Con estos recursos se podrá reconocer parcial o totalmente requerimientos del Foes que no hayan sido cubiertos con la fuente original de rentas de congestión.

Artículo 65. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 41 de la**Ley 1151 de 2007**, se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, y las deudas por concepto de los costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, las homologaciones de cargos administrativos del sector y el incentivo regulado en el**Leyes 141 de 1994** y**Decreto 216 de 2003**.

Artículo 70. En desarrollo de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática, PCSD, contenida en el Plan Nacional de Desarrollo y en las bases del mismo, las cuales fueron incorporadas mediante el artículo 3° de la **ley número 043 de 2007 Cámara y 048 de 2007 Senado, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán utilizados única y exclusivamente para el reajuste salarial de la nómina de los funcionarios del Congreso que no están vinculados a las unidades de trabajo legislativo.**

Dichos recursos serán apropiados a partir del 1° de enero de 2008, mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 72. De los recursos producidos por concepto de venta de estampilla Pro Hospitales de primero, segundo y tercer grado de complejidad y universitarios, se podrá destinar hasta un 20% para el pago de la prima de productividad del personal profesional de salud que labore en las IPS públicas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 73. Para los efectos de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 71 de la**Ley 387 de 1997**, darán prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuestos, a la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la**Ley 617 de 2000**, y con el

consolidado para diciembre del año 2006, del número de hogares recibidos o expulsados de acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social, en armonía con los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Las entidades de las que trata este artículo reportarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, en el detalle que estos establezcan, la información relacionada con la ejecución presupuestal de dichos recursos, así como los criterios de priorización utilizados, la cual será enviada al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, para informar a la honorable Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la